

#### **4. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL ANTE LA TENENCIA DE PERROS CALIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

La presencia y la deambulación de perros en las vías públicas, parques, espacios comunes de urbanizaciones u otros lugares de uso público provoca recelos y miedo entre los viandantes. Este temor se acentúa cuando los animales presentan una tipología racial poderosa, especialmente marcada, por una fuerte musculatura, grandes y fuertes mandíbulas o, en definitiva, un aspecto intimidatorio. Ante esta realidad, las personas que no son dueñas de perros suelen alegar que los titulares de estos animales no adoptan con ellos las precauciones que reclama su tenencia y que tampoco las entidades locales asignan medios para resolver los conflictos de intereses que genera la convivencia en espacios urbanos de animales y personas.

Sin embargo, este problema, al menos, en su vertiente teórica está resuelto. De hecho, los ataques a personas protagonizados por perros generaron y siguen creando un clima de inquietud social que aconsejó regular específicamente la tenencia de estos animales, cuando por su tipología racial o su comportamiento agresivo previo propiciara hablar de perros potencialmente peligrosos. Esta regulación, dictada al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.29 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, se materializó en el texto de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (BOE 307, 24-12-1999).

Esta ley concreta cuáles son las obligaciones de los propietarios y tenedores de este tipo de animales (art. 5 y ss.) e incluye un régimen sancionador en el caso de que dichas obligaciones sean incumplidas (art. 13 y ss.).

Dado que la finalidad de la norma es preservar tanto la seguridad de las personas como la de otros animales en los espacios que necesariamente van a compartir, la ley impone a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentran estos animales unas obligaciones específicas y adicionales, que se concretan, inicialmente, en la obtención de la preceptiva licencia municipal y, luego, en la obligación de que se utilice una correa o cadena de menos de dos metros de longitud para sujetar a los animales, así como que los perros lleven un bozal homologado y adecuado a su raza, cuando circulen o permanezcan en espacios públicos (disposición adicional primera).

Determinados aspectos de esta ley han tenido su desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (BOE 74, 27-3-2002).

Este real decreto determina qué animales van a ser considerados potencialmente peligrosos, bien por su pertenencia a alguna de las razas relacionadas en el anexo I de ese real decreto (pitt bull terrier, rottweiler, dogo argentino...), bien porque presentan las características que se señalan en su anexo II o bien porque manifiestan un carácter marcadamente agresivo o han protagonizado agresiones previas a personas o a otros animales.

El real decreto, en consonancia con la Ley 50/1999, exige además que los animales estén correctamente censados e identificados, mediante la implantación de su

correspondiente “microchip” y que sus titulares obtengan una licencia administrativa municipal para su tenencia (art. 3). Esta licencia municipal va a tener una validez de cinco años y su expedición reclama previamente, entre otras cosas, que el tenedor del animal disponga de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Igualmente, la obtención de esta autorización exige a su titular haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura mínima de 120.000 €.

La certificación de capacidad tanto física (art. 4) como psicológica (art. 5) se asigna a los centros de reconocimiento médico debidamente autorizados (art. 6).

Asimismo, de acuerdo con la disposición transitoria única, los tenedores de estos perros han dispuesto de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del real decreto, para solicitar ante el órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia para tener animales potencialmente peligrosos. Esto es, en julio de 2002 en teoría era ya plenamente exigible el cumplimiento de la norma.

Se ha de destacar, además, que el propio real decreto fijó una serie de medidas de seguridad que los titulares de estos perros han de adoptar (art. 8), con el fin de que evitar incidentes. Unas medidas que, en algunos casos, son meras reproducciones de las que ya recogía la Ley 50/1999, y específicamente en el País Vasco, el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regulaba la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Básicamente, estas precauciones radican en:

- La utilización obligatoria de un bozal adecuado a la tipología racial de cada perro, cuando se encuentren en lugares y espacios públicos.
- La necesidad de que estos animales sean conducidos y controlados con cadena o correa de menos de 2 m resistente y no extensible, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- La obligación de que estos animales, incluso en espacios privados, permanezcan atados, salvo que dispongan de un habitáculo que por su superficie, altura y adecuado cerramiento permita proteger a las personas o a los animales que puedan acceder a esos recintos privados.

A estas medidas de prevención se ha de añadir que nuestra legislación obliga a que la persona responsable del animal, cuando se desplace con él, lleve consigo la licencia administrativa, así como la certificación de la inscripción del perro en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Esta institución es consciente de que la puesta en marcha por parte de las entidades locales de la legislación en materia de tenencia de estos animales ha planteado dudas y ha exigido habilitar un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, así como una sección específica para este tipo de perros dentro del Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, entendemos que, en este momento, las cuestiones que podía suscitar esta normativa ya se encuentran clarificadas, al quedar normalizados los procedimientos y la documentación que se ha de entregar.

A esta finalidad ha contribuido en gran medida el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del

País Vasco (BOPV 130, 09-07-2004) (arts. 10 a 19). El objetivo de este decreto, según reconoce su propia exposición de motivos, es dotar de la mayor claridad y certidumbre posible al aplicador de las diferentes normas que confluyen sobre esta materia. Para ello, se ha refundido en un solo texto la normativa estatal y autonómica, siguiendo dos técnicas: por una parte, transponiendo algunos artículos de la legislación estatal y, por otra, realizando desde el decreto vasco una remisión a las previsiones contenidas en las normas estatales.

En todo caso, una de las virtualidades prácticas de este decreto ha sido la de consensuar el formato de la documentación que han de llevar consigo las personas que conduzcan estos animales en espacio de acceso público. Sobre este particular, en el reverso de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y del documento acreditativo de la inscripción del perro en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se incorpora un recordatorio de las medidas que tienen que adoptar la persona propietaria del animal y la persona que lo conduzca.

\* \* \*

Es evidente que estos perros no deben deambular libremente y que esta circunstancia es la que más inquietud genera entre la población. Probablemente, si conseguimos que titulares y administraciones se comprometan a garantizar que estos animales van a acceder a espacios abiertos al público bajo el control real de sus tenedores y con bozal, el mayor conflicto que se genera en torno a la presencia de estos perros estará resuelto.

En tanto alcancemos ese consenso, las administraciones locales son las entidades a las que, en particular, nuestro ordenamiento jurídico encomienda el ejercicio de las funciones de vigilancia y control del cumplimiento la legislación en materia de perros potencialmente peligrosos. De hecho, a ellas les compete el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 29.2.b del Decreto 101/2004).

Ahora bien, tampoco podemos olvidar que cuando las autoridades municipales hagan dejación del deber de instrucción de expedientes sancionadores, los órganos forales o autonómicos competentes, de oficio o a instancia de parte, deberían asumir esas funciones, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes (artículo 29.3 del Decreto 101/2004).

En conclusión:

1. Con el fin de conciliar los distintos intereses afectados, las entidades locales que aún no han acometido la intervención que les compete en esta materia deberían en primer lugar, informar a los titulares de los animales de las obligaciones adicionales que les incumben por su condición de poseedores de uno o varios perros clasificados como potencialmente peligrosos.
2. Asimismo, los ayuntamientos deberían requerir a estos titulares para que, en breve plazo, soliciten la preceptiva licencia administrativa que les faculta para tener esos animales y para que los inscriban en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Estas actuaciones las deberían promover las entidades locales con la advertencia de que la falta de cumplimiento del requerimiento en plazo va a dar lugar a una sanción y a la intervención cautelar de los animales, que van a ser trasladados a un centro de recogida (art. 11.4 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, y 13.3 de la Ley 50/1999, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos).
4. La tenencia de perros potencialmente peligrosos sin licencia constituye una infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el art. 13.1.b) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que ha de ser sancionado con multa desde 2.404,05 € hasta 15.025,30 €. Esta infracción, además, permite imponer como sanción accesoria la confiscación de los animales art. 13.3 de la Ley 50/1999.
5. Por último, también es cierto que las entidades locales no pueden continuar obviando una reivindicación que vienen planteando las y los dueños de perros: habilitar zonas de esparcimiento para los animales de la especie canina. Se ha de reconocer que esta petición tiene pleno encaje en nuestra legislación de protección de animales.